



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización especial del dominio público local para la instalación de antenas de telecomunicación, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial del dominio público local, derivado de la instalación de antenas de telecomunicación, que sean autorizadas por la Administración municipal y que en cualquier caso, deberán de colocarse en las zonas señaladas para tales fines en el Planeamiento Municipal.

ARTÍCULO 3. Devengo

1. La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento especial autorizado, o desde que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización.
2. En los aprovechamientos periódicos, el devengo se produce una vez al año y será en el mes de marzo.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos



1. Serán sujeto pasivo a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación de la antena.

2. Serán sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de las antenas.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función de los metros cuadrados del dominio público local que se ocupe, así como de la duración del mismo.

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, y en todo caso, se determinará en función de la ocupación autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

3. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Instalación en edificios municipales

1.- Si la ocupación es menor o igual a 20 m²..... 10.490,98 €/año

2.- Si la ocupación es mayor de 20 m²..... 10.490,98 + 339,22 €/ m²/año

b) Instalación en terrenos de dominio público local:

I. Sin repercusión de acceso:

1.- Si la ocupación es menor o igual a 30 m²..... 7.451,06€/año

2.- Si la ocupación es mayor de 30 m²... 7.451,06 + 242,00€/ m²/año

II. Con repercusión de acceso:

1.- Si la ocupación es menor o igual a 30 m²..... 7.608,51 €/año

2.- Si la ocupación es mayor de 30 m²... 7.608,51 + 246,66€/ m²/año

ARTÍCULO 6. Responsables

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ARTÍCULO 7. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo de la cuantía correspondiente de las previstas en el artículo 5.3 y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, mostrando conformidad si no encuentran diferencias con las de los recogidos en las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, elevándose al órgano competente para su aprobación, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. Se prohíbe expresamente la ocupación del dominio público local hasta tanto se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación especial del dominio público local, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo señalado para el devengo del ejercicio que corresponda. Sea cual sea la



causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 8. Normas recaudatorias

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en las oficinas de recaudación, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

ARTÍCULO 9. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de _____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.